

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 00163 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **CARLOS ESTEBAN CÁRDENAS ALDANA** contra **ARL AXA COLPATRIA**.

En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Así mismo, se ordena la vinculación de la UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO, la CLÍNICA DE OCCIDENTE, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y la EPS FAMISANAR para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela y ejerzan su derecho de defensa.

3. Se reconoce personería al abogado EDGAR SÁNCHEZ SÁNCHEZ, como apoderado judicial de la parte accionante, en los términos y para los fines del poder conferido.

4. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cumplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd112573961a3f03b6575ef60a8f4e150e2e85e172b9aa0ca22cbc69e0734eb**

Documento generado en 22/02/2023 08:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: CARLOS ESTEBAN CÁRDENAS ALDANA
ACCIONADA	: ARL AXA COLPATRIA
RADICACIÓN	: 2023-00163

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Carlos Cárdenas, presentó acción de tutela contra **ARL AXA Colpatria**, solicitando el amparo de su derecho fundamental de debido proceso y seguridad social.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Señala el accionante que, desde el 31 de julio de 1996 suscribió contrato de trabajo indefinido con la Universidad Antonio Nariño en el cargo de empleado del grupo de apoyos a la producción.

1.2. El 3 de mayo de 2012 el accionante sufrió un accidente de trabajo según concepto de la ARL accionada, el cual determinó un trauma cortoconduyente con motosierra en mano izquierda con herida en cara palmar avulsiva aprox 5x3 cm con lesión de todos los tendones flexores de los dedos y el carpo.

1.3. En esa oportunidad fue atendido por la Clínica del Occidente, y el 12 de mayo de 2014 la ARL Axa Colpatria de origen laboral con un 4.60 % de PCL.

1.4. La accionante no estuvo de acuerdo con la decisión y apelo, sin embargo, la Junta Nacional mediante dictamen 80452202-12574 de fecha 23 de agosto de 2018.

1.5. El 7 de diciembre de 2021 el señor Cárdenas sufrió un accidente realizando unas funciones propias del cargo, no obstante, la Arl no lo ha convocado para una valoración.

1.6. Así las cosas, precisa que se vulnera el derecho de debido proceso y seguridad social.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Surtido el reparto correspondiente, de conformidad con las normas establecidas para tal efecto, correspondió a este Juzgado el conocimiento de la presente acción de tutela, siendo admitida en auto del 22 de febrero de 2023, ordenándose así la notificación de la accionada.

2.1. ARL AXA COLPATRIA.

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, la entidad accionada guardó silencio.

2.2. CLINICA DE OCCIDENTE.

Por su parte, indica la entidad vinculada lo siguiente:

2.2.1.- Manifiesta que, revisado el banco de datos de la entidad, se evidencia la hospitalización del accionante desde el 3 de mayo de 2013 hasta el 8 de mayo de 2013, la consulta con varios especialistas de medicina general, ortopedia, traumatología, anestesiología, cirugía plástica con un diagnóstico "traumatismo no especificado de la muñeca y la mano".

2.3. JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

Por su parte la entidad vinculada en comentario manifestó:

2.3.1.- que el 18 de enero de 2018 profirió dictamen con una pérdida de capacidad laboral 44.80 %, con fecha de estructuración 21 de diciembre de 2017

2.3.2.- por tanto, solicita la desvinculación de la entidad, por no haberse vulnerado derechos fundamentales.

2.4. FAMISANAR EPS.

Por su parte la entidad vinculada en comentario manifestó:

2.4.1.- la falta de legitimación, toda vez que, esta entidad es una persona jurídica totalmente independiente con autonomía administrativa financiera con composiciones societarias diferentes.

2.4.2.- Por tal razón, solicita desvinculación, porque la conducta desplegada por Famisanar has sido legítima.

2.5. UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO.

Por su parte la entidad vinculada en comentario manifestó:

2.5.1.- Revisado la gestión humana de la Universidad, se advierte que el accionante ha sido contratado por un contrato laboral a término fijo y durante los respectivos periodos contractuales se efectuaron los aportes de seguridad social conforme la ley.

2.6. JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

Por su parte la entidad vinculada en comentario manifestó:

2.6.1.- Revisado la gestión humana de la Universidad, se evidencia que en una sola oportunidad ha sido radicado el expediente del señor Cárdenas.

2.6.2.- Por tal razón, solicita desvinculación, teniendo en cuenta que no existe trámite pendiente por esta entidad.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor de la presente solicita que, a consecuencia de la protección de sus derechos de debido proceso y seguridad social se ordene a la entidad accionada, para que le valoren la pérdida de capacidad laboral.

Atendiendo tales pedimentos, con ocasión del traslado hecho a la accionada, **ARL AXA COLPATRIA**, entidad que no dio respuesta. Y conforme a las manifestaciones realizadas por las entidades vinculadas, la valoración solicitada por el señor Carlos Cárdenas le corresponde exclusivamente a la Arl que tiene cobertura, es decir, Axa Colpatría.

En lo que respecta al derecho a la seguridad social la jurisprudencia ha destacado que *"surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se*

encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo"¹. Particularmente, ha señalado que esta garantía hace referencia a los medios de protección que brinda el Estado con la finalidad de salvaguardar a las personas y sus familias de las contingencias que afectan la capacidad de generar ingresos suficientes para vivir en condiciones dignas y enfrentar circunstancias como la enfermedad, la invalidez o la vejez.² Así pues, la importancia de este derecho se desprende de su íntima relación con el principio de dignidad humana, puesto que permite a las personas asumir las situaciones difíciles que obstaculizan el desarrollo de actividades laborales y la recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.

La jurisprudencia constitucional ha establecido en diferentes ocasiones, que la acción de tutela resulta procedente contra las entidades del sistema financiero y las aseguradoras, debido a que estos desempeñan actividades que son de interés público, por tal motivo, los usuarios se encuentran en un estado de indefensión, pues existe una posición dominante frente a ellos.

En el caso particular de las entidades financieras y aseguradoras, "su actividad se desarrolla en el marco del sistema financiero pues su ejercicio radica en la captación, manejo e inversión pública de grandes cantidades de dinero, por ello se encuentra calificada como un servicio de interés público según los términos del artículo 335 de la Constitución Política"³. Es por ello, que contra estas procede la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, y al estado de indefensión en el que se encuentran los usuarios, toda vez que, la relación contractual que se origina deniega la posibilidad de negociar y actuar en condiciones de igualdad.

Conforme lo anterior, recuérdese que, a la promulgación de la Constitución Política de 1991, conforme su artículo 29, el Debido Proceso quedó fijado como una regla imperativa para todos los procedimientos de tipo judicial o administrativo. En numerosas oportunidades, la Corte Constitucional, por vía jurisprudencial⁴, ha señalado una definición de aquella garantía, concibiéndola de la siguiente manera:

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción".

¹ Sentencia T-690 de 2014. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

² Ver, entre otras, las sentencias C-674 de 2014. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez y T-400 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

³ Sentencia T-370 de 2015.

⁴ Sentencia C 980 de 2010 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1º y 2º de la C.P)"

En desarrollo del precepto constitucional de debido proceso, se han fijado distintos parámetros que comprenden la realización efectiva de tal garantía; sobre tales características, en la precitada sentencia C 980 de 2010, el alto Tribunal de lo Constitucional del País indicó lo siguiente:

a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

El debido proceso, como se anotó anteriormente, no es exclusivo de las actuaciones judiciales, sino que el procedimiento administrativo es igualmente observador de tal garantía constitucional, esto bajo el entendido que el mismo "[...] implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con

lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso”⁵.

En suma, el debido proceso se erige como uno de los pilares de los procedimientos judiciales y administrativos, por medio del cual las autoridades deben actuar con apego a la normativa respectiva, permitiendo acceder en principios de igualdad, contradicción, publicidad y tiempo razonable de decisión y, adicionalmente, garantizar un funcionario con competencia para conocer el asunto, independencia e imparcialidad.

En el presente caso *sub examine*, encuentra acreditado por parte de este despacho, que el señor Cárdenas Aldana sufrió un accidente cuando realizaba funciones propia de su cargo, en su lugar de trabajo, ocasionándole varios traumas, y, en consecuencia, altero las secuelas que presentaba con anterioridad. Se advierte que el accionante no lo han convocado para realzarle la valoración pertinente y correspondiente, aspecto frente al que se destaca la ausencia de respuesta a dicha petición por parte de la entidad aseguradora.

Así las cosas, se ordenará a la accionada Axa Colpatria que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente providencia, realice la valoración de pérdida de capacidad laboral al señor Carlos Esteban Cárdenas Aldana.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la seguridad social de **Carlos Esteban Cárdenas Aldana**, vulnerado por **ARL Axa Colpatria**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **ARL AXA COLPATRIA**, a través de su representante legal, que, en el término perentorio de cuarenta y ocho horas, siguientes a la notificación de la presente providencia, realice la valoración de pérdida de capacidad laboral al señor Carlos Esteban Cárdenas Aldana.

TERCERO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

⁵ Sentencia T 051 de 2016, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

LL

@J35CM

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaed59b9181f17433df219db0b38718876e18281c15321974c3290126e74ee2**

Documento generado en 07/03/2023 06:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>